

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/524/2017

Metepéc, Estado de México a diez de noviembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar la opinión particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02215/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



✓ C.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez, comisionada presidenta para su conocimiento.

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02215/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas.

RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Existe un régimen limitado de excepciones establecidas en la ley para restringir el derecho en cuestión; el primero puede ser permanente cuando se trata de información clasificada como confidencial, o de carácter temporal (hasta por cinco años), cuando se trata de información clasificada como reservada. La restricción puede afectar de manera completa a la información y en esos casos no se permite el acceso al documento íntegro; o parcial, cuando es procedente la generación de una versión pública. En relación a lo anterior, cuando se clasifica la información como reservada, se está determinando una restricción temporal al derecho de acceso a la información que tarde o temprano tendrá que ceder para restituir el derecho limitado y permitir su libre ejercicio.

Índice.

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima primera sesión ordinaria de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por

en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02215/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina MODIFICAR la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz en términos del Considerando QUINTO, sin embargo se observa que se ordena el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde se clasifiquen como reservados los resultados que se obtuvieron de las auditorías realizadas en el año 2016 y 2017 y en caso de que todo lo generado respecto a las auditorías haya concluido, el Sujeto Obligado deberá remitirlo en versión pública de conformidad con el Considerando Sexto.

3. Mi opinión particular se deriva de ordenar el acuerdo sin que antes se realice un análisis exhaustivo a la información solicitada para determinar si aún persisten las causales para ser susceptible de ser clasificada.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. mediante la solicitud de acceso a la información 00572/TLALNEPA/IP/2017 requirió que el **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la información relativa a 1.- ¿Cuántas auditorías se realizaron en el año 2016, a que áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas? 2.- ¿Cuántas auditorías se han realizado de enero 2017 a la fecha, a qué áreas se realizaron y los resultados que se obtuvieron de dichas auditorías realizadas? 3.- ¿Qué acciones realiza el Contralor Municipal o su personal para darle seguimiento a dichas auditorías? y 4. El programa anual de trabajo de la Contraloría Municipal y únicamente me envían programa anual de auditoría 2017.

6. Derivado del análisis a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que se remite cuadro relativo a las auditorías y áreas auditadas, realizadas en la anualidad 2016, 2017 y a su vez señala que lo relativo a los resultados de las auditorías se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo.

0014/CIM/CM/2016, así mismo manifiesta que la Contraloría Municipal realiza la revisión y evaluación de la atención a las recomendaciones dadas a conocer en el informe, para determinar la solventación o no de las mismas; situación que se hace del conocimiento al área auditada.

7. Es así como en el informe justificado enviado se remite el acuerdo número 0014/CIM/CM/2016, pero se observa que fue elaborado en fecha 12 de abril de 2016, por lo cual se entiende que no es vigente, y en el caso de que este fuera aplicable únicamente sería para las auditorías realizadas en los meses de, sin enero, febrero y marzo, toda vez que al momento de que se reciba una solicitud de información se deberá de clasificar la información; así también de coadyuvancia con el artículo 134 de la ley en materia el cual señala que no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular en donde se clasifiquen documentos o información como reservada, así como que no se podrá clasificar la información antes de que esta sea generada y la clasificación se realizara conforme a un análisis caso por caso, mediante aplicación de la prueba de daño.

8. No obstante a mi consideración la ponencia que resolvió el recurso de revisión debió darle prioridad al Derecho de acceso a la información y ordenar que se entregara la documentación y solo en caso de que se actualicen las causales para clasificarla, ordenar la elaboración del acuerdo, no así a contrario sensu.

III. El régimen constitucional que tutela el derecho de acceso a la información.

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto, apartado A fracción I, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público o seguridad nacional. También señala, en su fracción V de esta misma sección, que los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

10. Como bien ha señalado el Sujeto Obligado, en su respuesta e informe justificado pretende clasificar la información relacionada con los expedientes generados y que generarán con motivo de las auditorías internas y externas, las inspecciones y los hallazgos y de aquella información que emanen y sea elaborada durante la administración 2016-2018, documentos que al encontrarse en posesión del Sujeto Obligado debieron haberse entregado, toda vez que el Sujeto Obligado asume contar con ellos, sin embargo como se puede apreciar no fue así y el acuerdo mediante el cual se pretende clasificar la información lo hace de manera general y respecto de información que aún no ha sido generada, lo cual contraviene la normatividad vigente que rige la materia, en consecuencia la ponencia que resolvió el recurso de revisión para garantizar el derecho de acceso a la información debió ordenar la entrega de la misma y solo en su caso un nuevo acuerdo de clasificación.

11. Este régimen limitado de excepciones, para restringir el acceso a la información pública, puede ser permanente, cuando se trata de información clasificada como confidencial, o de carácter temporal (hasta por cinco años), cuando se trata de información clasificada como reservada. La restricción puede afectar de manera completa a la información, en esos casos no se permite el acceso al documento íntegro; o parcial, cuando es procedente la generación de una versión pública que se entrega al particular.

12. La restricción al derecho de acceso a la información pública con motivo de su clasificación como reservada es temporal, por eso es que, contrario al planteamiento inicial del Sujeto Obligado, cuando se clasifica la información como reservada, se está determinando una restricción temporal al derecho de acceso a la información que tarde o temprano tendrá que ceder para restituir el derecho limitado y permitir su libre ejercicio. Por esa razón los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, determinan en su artículo décimo séptimo que aquellos expedientes que hayan sido clasificados deberán de preservarse durante más tiempo para que, concluida la reserva, las personas puedan acceder a dicha información y que en su texto literal establece:

"Artículo Décimo séptimo. El plazo de conservación de los documentos o expedientes que contengan información que haya sido clasificada como

reservada, en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberá atender a un periodo igual a lo señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva señalado en el índice de expedientes clasificados como reservados, aplicando el que resulte mayor.

Cuando se desclasifique un expediente, en términos de las disposiciones aplicables, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor."

13. A diferencia de la información clasificada como confidencial, la reservada debe liberarse ya sea porque concluyó el plazo de reserva o porque las causas para ello han desaparecido, así como decía Heráclito, nadie se baña dos veces en el mismo río, la información reservada no va a permanecer en esa condición por la eternidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/ECD

reservada, en términos de la Ley y demás normatividad aplicable, deberá atender a un periodo igual a lo señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva señalado en el índice de expedientes clasificados como reservados, aplicando el que resulte mayor.

Cuando se desclasifique un expediente, en términos de las disposiciones aplicables, su plazo de conservación se ampliará por un tiempo igual al señalado en el Catálogo de disposición documental o al plazo de reserva, aplicando el que resulte mayor."

13. A diferencia de la información clasificada como confidencial, la reservada debe liberarse ya sea porque concluyó el plazo de reserva o porque las causas para ello han desaparecido, así como decía Heráclito, nadie se baña dos veces en el mismo río, la información reservada no va a permanecer en esa condición por la eternidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

JGLH/ECD